



Señor:

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: **11001-41-89-033-2019-00222-00 PROCESO EJECUTIVO  
DE MINIMA CUANTIA**

DTE: LUIS GUALBERTO SOLORZA G. C.C. 17.025.130

DDO: MARLY CONSTANZA VELASQUEZ GARZON C.C. 52.811.643

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

Actuando en mi condición de curador ad litem debidamente posesionado y notificado dentro del proceso indicado, dentro del término legal, manifiesto al señor juez que procedo a replicar la demanda ejecutiva incoada en contra de mi representada como a continuación paso a expresar:

#### 1.-) EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1.1.-) A la primera: Me opongo con fundamento en que a partir de la fecha de vencimiento del título-valor, es decir desde el día 18 de mayo de 2020 a la fecha en que se practicó la notificación al curador ad litem de la demandada, operó la prescripción de la acción cambiaria directa y por ende el derecho incorporado en el título, acorde con los artículos 784 y 789 del C. de Comercio y art. 94 del CGP.

1.2.-) A la segunda: No procede el pago de los réditos de plazo, pues al estar prescrita la obligación principal, respecto al capital cobrado ejecutivamente, la obligación que le accede, lógicamente se queda sin base y sustento jurídico.

1.3.-) A la tercera: No procede su pago, de la misma forma y por la potísima razonante expresada.

1.4.-) A la cuarta: Me atengo a lo que el juzgado resuelva con respecto a este ítem.

#### 2.-) CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

2.1.-) Al primero: Es cierto. acorde con la prueba documental, en cuanto a lo que expresa el título ejecutivo (letra de cambio), que sirvió de base para el ejercicio de la acción ejecutiva.

2.2.-) Al segundo: Es cierto. Efectivamente y de acuerdo con lo contenido en el título valor, el plazo acordado venció, aun cuando en este caso la mora no opera automáticamente, ni es necesario hacer requerimiento.

2.3.-) Al tercero: No me consta. En todo caso ese requerimiento, no es necesario - para la constitución en mora dada la naturaleza de la obligación y de la acción ejercida.

Pues al vencimiento de la misma, esto es, llegado el día siguiente de la exigibilidad de la obligación contraída, el acreedor puede demandar el pago de lo que se le adeuda y la mora es sucesiva por tratarse de una obligación de pago de sumas de dinero y no de obligación de hacer.

2.4.-) Al cuarto: Es cierto. El título valor si contiene una obligación, clara, expresa y exigible, independiente de que el ejercicio de la acción ejecutiva se haya realizado dentro del término de ley o que la obligación esté prescrita. de acuerdo con lo establecido en la ley 1564 de 2012.

### 3.-) EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

En relación con los medios de prueba solicito al juzgado que:

Se tengan como tales los que fueron aportados con la demanda por la parte actora, específicamente en cuanto al título valor aducido como base del recaudo ejecutivo me atengo a su valor legal en cuanto a los requisitos generales y especiales que deben cumplir los títulos valores conforme a las normas previstas en el código de comercio de Colombia.

### 4.-) EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO:

Como medio(s) defensivo(s) propongo el siguiente:

4.1.-) PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO QUE EL TITULO-VALOR INCORPORA (artículo 784 numeral 10 Código de Comercio y art. 789 en interpretación armónica y sistemática con el artículo 94 del CGP)

Para afirmar que se ha presentado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria y por ende el derecho incorporado en el título -valor, se debe tener en cuenta como antecedentes facticos que:

- i.-) La fecha de creación del título – valor es del 18 de marzo de 2016
- ii.-) vencimiento del título valor es del 18 de mayo del año 2016
- iii.-) La demanda fue radicada el día 11 de febrero de 2019 (con esta presentación se interrumpió el término de prescripción de la acción; faltando 1 mes y 7 días para cumplirse los 3 años para la prescripción de la acción cambiaria, según los artículos 789 y 781 del Código de Comercio).
- iv.-) La fecha de emisión del auto de apremio, fue el 23 de abril de 2019, notificado el 24/04/2019 en estado al demandante y notificado personalmente al representante de la demandada el día 28 de octubre de 2020.
- v.-) Los términos procesales se interrumpieron - por caso fortuito, debido a la emergencia sanitaria generada por el virus del covid 19 - por orden del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo del 2020 y hasta el 01 de julio de 2020

Ahora bien, conforme a lo anterior se tiene que: "

De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, el demandante notificó - por ante el juzgado de conocimiento - el auto de apremio al demandado,



en este caso mediante el suscrito, designado como curador ad litem (siendo su representante judicial), el día 28/10/2020, mediante correo electrónico.

Para que no se produjera la prescripción alegada, el actor tenía plazo de notificar hasta el día 25 de abril de 2020, pero como se presentó el fenómeno de la suspensión de términos por la Pandemia (orden de suspensión de términos dada por el CSJ), por el lapso desde el 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, se extendió este plazo para notificar al demandado o, a su representante y así interrumpir el vencimiento del término de prescripción, previsto en la norma citada.

Así las cosas, el tiempo de suspensión de esos términos procesales se dio desde el 16/03/2020 al 30/06/2020, y en total fue un lapso de tres (3) meses y catorce (14) días.

Los términos procesales volvieron a correr a partir del 01 de julio de 2020, y el año que tenía para notificar al demandante a la demandada, se completaba el día 14 de octubre de 2020 (fecha que tenía para notificar a la demandada contumaz y así evitar la prescripción del artículo 94 del CGP).

Como la notificación al suscrito como curador ad litem se hizo el 28 de octubre de 2020, posterior al 14/10/2020, ya para ese día estaba consumada la figura de la prescripción planteada, por lo cual solicito al juzgado así declararla.

En apoyo de lo expresado, y como fundamento de los argumentos, me permito transcribir el texto de la mencionada norma:

**“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*

Prueba de la Excepcion formulada:

Como pruebas de esta excepcion solicito al juzgado tener y decretar como tales:

- 1.-) Todo lo acuado dentro del expediente de la radicacion
- 2.-) El titulo – valor(letra de cambio), fundamento y base de la accion de cobro forzado, cuyos elementos como la literalidad y la incorporacion del derecho, deberán ser estudiados y analizados, con las normas previstas en el codigo de comercio, cuya normativa ha sido referenciada en este escrito y que regulan etre otros aspectos, lo relativo a los requisitos y elementos generales y especificos que deben cumplir los los titulos -valores, concretamente la letra de cambio.
- 3.-) Los correos electronicos remitidos por el juzgado al suscrito abogado, especialmente el de fecha 28/10/2020, por medio del cual se verificó la notificacion personal del auto de apremio, el cual debe ser confrontado con la fecha de notificacion por estado al demandante del auto de mandamiento de pago que reposa en el expediente, con la letra de cambio sustento de la accion y el acta de reparto de la demanda al juzgado.

#### 5.-) NOTIFICACIONES:

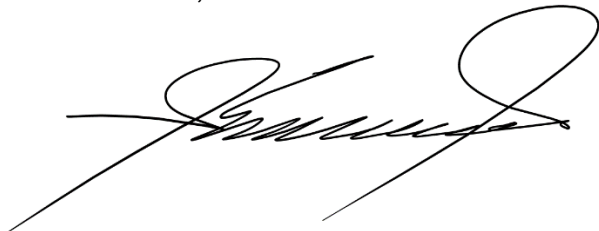
5.1.-) En mi condición de curador ad litem de los demandados contumaces, recibiré notificaciones via correo electronico, en la secretaria del juzgado o en mi domicilio profesional Carrera 7 No. 12B-63 Edificio San Pablo Oficina 503 de Bogotá D.C.

5.2.) La parte demandante en la dirección indicada en el escrito de demanda.

Sírvase señor juez tener por contestada en tiempo la demanda ejecutiva de la referencia.

Del señor juez,

Cordialmente,



HERWING SANCHEZ MOSQUERA  
C.C. 91.225.267 DE BUCARAMANGA  
T.P. 54.395 DEL C.S.J.

Correo: [herwinsanchez@hotmail.com](mailto:herwinsanchez@hotmail.com)